

10. Cuenta de Libramientos a pagar

10.1 Los saldos de las Agrupaciones de «Ejercicio Corrientes», «Presupuestos Cerrados, Ejercicio inmediato anterior», «Presupuesto Cerrados, Ejercicios anteriores» y «Sección Apéndice» de la tercera parte de la cuenta de Obligaciones Diversas, «Libramientos a pagar», se justificarán con relaciones de los pendientes de pago al 31 de diciembre de 1985 y con el siguiente detalle:

Primera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles, del Presupuesto de 1985.

Segunda relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Defensa, Presupuesto de 1985.

Tercera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles, del Presupuesto de 1984.

Cuarta relación: Libramientos procedentes de la Ordenación del Ministerio de Defensa, del Presupuesto de 1984.

Quinta relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles, de Presupuestos anteriores a 1984.

Sexta relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos de Defensa, y en su caso, de las extinguidas Ordenaciones de Ejército, de Marina y Aire, de Presupuestos anteriores a 1984.

Séptima relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles, correspondientes a la Sección Apéndice.

Octava relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos de Defensa, correspondientes a la Sección Apéndice.

Novena relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles, correspondientes a la Ley 3/1983.

Dentro de cada relación los mandamientos figurarán clasificados por secciones, y en éstos por servicios, programas, capítulos, artículos y conceptos, excepto los correspondientes a los Presupuestos cerrados anteriores a 1984 que se agruparán por año y secciones con el siguiente detalle por columnas: Aplicación presupuestaria, número de mandamiento, importe y total por sección.

Las relaciones correspondientes a libramientos de pago referidos a los Presupuestos de 1984 y 1985, harán constar todas y cada una de las aplicaciones que figuren en los mandamientos múltiples, ordenándose la misma por aplicaciones presupuestarias según el orden de sección, servicio, programa y concepto económico, y figurando todas ellas con sus importes íntegros.

Los mandamientos incursos en prescripción figurarán en un único grupo al final de la relación.

Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación, se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en la Circular de 11 de marzo de 1985, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo, en el que se detalle únicamente la sección y el importe de cada una de ellas, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos pendientes de pago a fin de ejercicio.

11. Créditos presupuestarios

11.1 Por los reintegros de pagos efectuados durante el año 1985, podrán acordarse incorporaciones por los respectivos Ministerios al Presupuesto del mismo ejercicio, para lo cual habrán de tener entrada en el Ministerio de Economía y Hacienda para instrumentar su ejecución, como máximo el día 10 de diciembre.

11.2 Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1985, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1986, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3 en relación con el Presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

11.3 Los productos de las ventas de bienes corrientes y prestaciones de servicios, que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1985, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1986, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 3.3.3, en relación con el Presupuesto del año en que puedan acordarse estas generaciones.

11.4 Los ingresos que se efectúen en el Tesoro por el concepto de «Compensación de funcionarios públicos en Entidades autónomas» durante el último trimestre de 1985, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1986, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4 respecto al Presupuesto del año en que puedan acordarse estas incorporaciones.

11.5 La Dirección General de Presupuestos dispondrá las medidas necesarias a fin de que a la fecha de cierre del ejercicio presupuestario no exista ningún concepto presupuestario con importe negativo en la columna de créditos presupuestarios.

11.6 Los expedientes de modificación de crédito que deban autorizarse por el Consejo de Ministros o por el Ministro de

Economía y Hacienda deberán tener entrada en este Ministerio antes del día 10 de diciembre de 1985.

Los expedientes autorizados por los Departamentos Ministeriales deberán ser comunicados a la Dirección General de Presupuestos para instrumentar su ejecución antes del día 10 de diciembre de 1985.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Hmos. Sres. Director general del Tesoro y Política financiera e Interventor general de la Administración del Estado.

23453 ORDEN de 14 de noviembre de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	10
	03.01.23.2	10
	03.01.27.1	10
	03.01.27.2	10
	03.01.31.1	10
	03.01.31.2	10
	03.01.34.1	10
	03.01.34.2	10
	03.01.83.0	10
	03.01.83.5	10
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
03.01.30.2	10	
03.01.32.1	10	
03.01.32.2	10	
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
03.01.83.1	10	
03.01.83.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	10
	03.01.80.2	10
	03.01.83.4	10
	03.01.83.9	10
Sardinias frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.36.1	10
	03.01.90.1	10
Otros atunes congelados	03.01.24.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36.9	10
	03.01.90.9	10
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	10
	03.01.97.2	10
Bacalao congelado	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.67	10
	03.01.97.1	10
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.12	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	10
	03.02.15.9	10
	03.02.29.1	10
Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	10
	03.03.91.4	10
	03.03.93.3	10
	03.03.93.4	10
	03.03.95.2	10
	03.03.95.3	10
	03.03.97.2	10
	03.03.97.3	10
	03.03.99.2	10
	03.03.99.3	10
Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i>	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10
Otros cefalópodos congelados	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla (refrigeradas)	03.01.74.2	10
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas Kg. P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	50
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

23454 ORDEN de 14 de noviembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden de 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas kilogramo
Huevos frescos	04.05.A.I.b	52
		Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05.B-1-a	10
Alubias	07.05.65.1	10